

Radicado: 2022- 00140-00
Trámite: Admisión demanda

Auto interlocutorio No. 444

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Aranzazu - Caldas

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00140-00
Referencia: Proceso Declarativo de pertenencia (prescripción adquisitiva de Dominio)
Demandante: Otilia Serna Castaño
Demandada: Carmen Julia González Gómez y Personas Indeterminadas.
Asunto: Admisión demanda.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

La señora **Otilia Serna Castaño**, a través de apoderado judicial, designado por amparo de pobre, instauró demanda de proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de la señora **Carmen Julia González de Gómez y Personas Indeterminadas** que se crean con derecho a reclamar respecto de una franja de terreno de 158 metros alinderado conforme al plano de levantamiento topográfico que se anexa a la demanda y que se desgaja del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-6017 cuyos linderos son: **###** Partiendo de la cabecera con el camino que conduce a Filadelfia; por el costado derecho con propiedad de Sara Montoya; Jesús Serna y una cañada, hasta encontrar el lindero con Serafín Mejía; por el otro costado con el mismo Mejía hasta salir al camino que conduce a Filadelfia y camino abajo a su primer lindero. **###**; ubicado en la vereda Buenavista de este municipio.

Así, una vez estudiada la demanda presentada, se encuentra que de conformidad con los artículos 17 numeral 1, 28 numeral 7 y 375 del Código General del proceso, éste despacho es el competente para conocer del asunto, por la cuantía y la ubicación del inmueble.

De igual forma, se reúnen los requisitos contemplados en los arts. 82, 83, 84, 85 y 87 del mismo Código, entre otras cosas porque: *Se acreditó el interés para actuar. *La demanda está dirigida contra quien detenta el derecho y demás y personas indeterminadas, *Se acompañó el Certificado de Tradición y el Especial de Pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, relacionados con la situación jurídica del bien objeto de litigio. *Copia contrato de compraventa del solar mejorado con casa de habitación de la señora Otilia Serna C. a la señora Alba Ledis Cuellar López*Certificado de impuesto predial correspondiente al año de 2022, a nombre de Carmen Tulia González Gómez, en donde se establece como avalúo del inmueble la suma de \$1.812.000,00. *Factura de la Chec. *Plano levantamiento topográfico del predio a adquirir. *Fotografías del inmueble y de las mejoras realizadas. *La demandante ha ejercitado el derecho de postulación que consagra el artículo 73 del C.G.P.-

En consecuencia se ADMITIRÁ la demanda y por tratarse de una demanda de mínima cuantía, se le dará el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

Medida Cautelar

Si bien el apoderado judicial designado por amparo de pobre, no solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda, a ello se procederá sin que se haga necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. (Artículos 590 parágrafo 1, 591, 592 y 621 del C.G.P); por cuanto el artículo 592 de la obra en comento, para procesos como el presente, dispone que el juez lo ordene en forma oficiosa, a ello se procederá. En consecuencia, en relación con el bien de mayor extensión y con matrícula inmobiliaria Nos 118-6017, se procederá de conformidad.

Traslado

Se correrá traslado de la demanda a la demandada por el término de diez (10) días (art. 391 inciso 5 del C.G. P.).-

Se emplazará a: **Carmen Julia González de Gómez**, como a las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-, por cuanto el citado profesional lo solicita por desconocer su domicilio y dirección para adelantar notificación alguna.

Conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes unas "actuaciones promovidas a instancia de parte" y que se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de las mismas, SE REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de la inscripción de la demanda y la fijación de la valla.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; ello siempre y cuando para ese momento, no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso final del numeral 1 del art. 317 -Trámite encaminado a consumir las medidas cautelares previas.

Si bien en el acápite de las notificaciones, se hace mención a otra persona como demandada, considera el suscrito juez que ello no es obstáculo para inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora: OTILIA SERNA CASTAÑO, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobre, en contra de la señora CARMEN JULIA GONZÁLEZ DE GÓMEZ y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto como PROCESO VERBAL ESPECIAL (DECLARATIVO DE PERTENENCIA) consagrado en el Título I, capítulo II, artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 118-6017 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina (Caldas).

CUARTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a CARMEN JULIA GONZÁLEZ DE GÓMEZ y Personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el porcentaje del respectivo bien inmueble, conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.- en concordancia con la Ley 2213 de 2022 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, concretamente en su artículo 10 que establece que los emplazamientos para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C. G. del Proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. Vencido el termino de emplazamiento se nombrará curador ad litem conforme a lo dispuesto por el artículo 375 Num 8 del C.G.P.-

QUINTO: ENTERAR la presente demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y Agencia Nacional de Tierras (ANT),, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR la instalación de la VALLA a que se refiere el artículo 375 numeral 7° literal g) inciso 2° del C.G.P., el que se incluirá en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, una vez se haya inscrito la demanda y se aporten las fotografías del mismo.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO, en ejercicio, con T. P. 281.499 del C.S.J y C. C. Nro. 1.056.302.693, para representar a la demandante en estas diligencias, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 2.4.3 de ésta providencia.

NOVENO: Tal y como lo establece el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, no se hace necesario aportar ni copia física, ni electrónica para el traslado o archivo de la demanda.

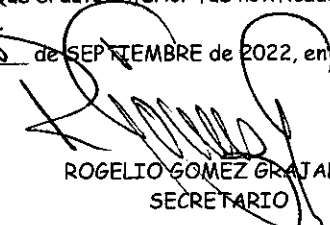
Notifíquese y Cumplase.


RODRIGO ALVAREZ ARAGON.

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 101

Fijado hoy 16 de SEPTIEMBRE de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00


ROGELIO GOMEZ GRATALES.
SECRETARIO